

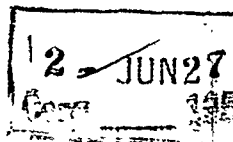
UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO

Biblioteca

Ciudad Trujillo, R. D.

REVISTAS NACIONALES Núm. 8064.

Año LXXVII.



GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 8 de Diciembre de 1956.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo:

Reglamento N° 2251, para Drogas Narcóticas.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores:
Ciudad Trujillo, R. D.
1956.



GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. L. Julián Pérez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

LXXVII. Ciudad Trujillo, 8 de Diciembre de 1956. Nº 8064.

Reglamento Nº 2251, para Drogas Narcóticas.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2251.

VISTOS los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 del Código Trujillo de Salud Pública (Ley Nº 4471 del 3 de junio de 1956); y el Párrafo agregado al artículo 207 del mismo Código por la Ley Nº 4585 de fecha 16 de noviembre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA DROGAS NARCOTICAS:

CAPITULO I

DROGAS NARCOTICAS:

Art. 1.— Para fines del Código Trujillo de Salud Pública se consideran como drogas narcóticas:

- a) El opio en todas sus formas.
- b) Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos).
- c) Coca (Erythroxyllon Coca).
- d) Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, ó cualquier compuesto en el cual entre como base.
- e) Todas las plantas de la familia de las cannibináceas, y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes (como cánnabis indica, cánnabis sativa, marihuana y otras yerbas que tengan propiedades similares).

f) PETIDINA éster etílico del ácido 1-metil-4-fenil piperidina-4-carboxílico) y sus sales (Adolens, Algil, Alodan, Antiduol, Biphénal, Centralgin, Demerol, Dispaodol, Dodanal, Dodantal, Dolantil, Dolantol, Dolaren, Dolarenil, Dolarin, Dolatol, Dolental, Dolestine, Dolinal, Dolisan, Dolisina, Dolophethin, Dolor, Dolosal, Dolosil, Dolsin, Dolvanol, Eudolat, Felidin, Gratidina, Isonipécaïne, Mefedina, Mépéridine, Mephedine, Pantalgine, Piridosal, Précédyl, Sauteralgyl, Simesalgina, Spasmedal, Spasmoxine, Suppolosal).

Ester isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico y sus sales (Gevelina, Spasmo-dolicina); Los otros ésteres del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico y sus sales;

Ester etílico del ácido 1-metil-4-(3-hidroxifenil)-piperidina-4-carboxílico, o éster etílico del ácido 1-metil-4-metahidroxifenil-piperidina-4-carboxílico y sus sales (Bemidona, Hidroxipetidina);

CETOBE MIDONA (4-(3-hidroxifenil)-1-metil-4-piperidil etilo-cetona o 1-3-metil-4-metahidroxifenil-4-propionil piperidina) y sus sales (Cliradon, Ketogan, Ketogin);

ALFAPRODINA (Alfa-1:3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina) y sus sales (Nisantil, Nisintil, Prisiliden); Beta-1: 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina y sus sales (Betaprodina);

BETAMEPRODINA (Beta - 1-metil-3-etil-4-fenil-4-propionoxipiperidina) y sus sales;

1: 3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametileneimina y sus sales;

METADONA (4: 4-difenil-6-dimetilamino-3-heptanona o 6-dimetilamino-4: 4-difenil-3-heptanona) y sus sales (Adanon, Adolan, Algidon, Algoxale, Amidono, Amidosan, Algolysine, Butalgin, Deprinol, Diaminone, Dianone, Dolafine, Dolosona, Dolophine, Dolamide, Dolorex, Dorexol, Heptadol, Heptadon, Heptanal, Heptanone, Hes, Hoechst 10820, Kétalgine, Lévadone, Mécodine, Mépectone, Méphenone, Niadone, Moheptan, Physeptone, Polamidon, Quotidine, Sin-Algin, Spasmo-Algolysin, Symoron, Turanone);

ISOMETADONA (4:4-difenil-5-metil-6-dimetilamino-3-hexanona o 6-dimetilamino-5-metil-4: 4-difenil-3-hexanona) y sus sales (Isoamidona);

4: 4-difenil-6-dimetilaminoheptanol-3 o 6-dimetilamino-4: 4-difenil-3-heptanol y sus sales (Metadol);

Alfa-6-dimetilamino-4: 4-difenil-3-heptanol (alfametadol) y sus sales);

Beta-4: 4-difenil-6-dimetilamino-3-heptanol (betametadol) y sus sales;

4: 4-difenil-6-dimetilamino-3-acetoxiheptano o 6-dimetilamino-4: 4-difenil-3-acetoxiheptano y sus sales (Acetilmetadol, Acetato de metadilo);

Alfa-6-dimetilamino - 4: 4-difenil-3-acetoxiheptano (alfa-acetilmetadol) y sus sales;

Beta - 6 - dimetilamino-4: 4-difenil-3-acetoxiheptano (beta-acetilmetadol) y sus sales;

4-4-difenil-6-piperidino-3-heptanona y sus sales (dipipanone, Piperidyl-amidone);

FENADOXONA (4: 4-difenil-6-morfolinoheptanona-3 o 6-morfolino-4: 4-difenil-3-heptanona) y sus sales (Hepagin, Heptalgin, Heptalin, Heptazone, Heptone)

4: 4-difenil-6-dimetilamino-3-hexanona y sus sales (Normethadona, Ticarda);

4: 4-difenil-6-dimetilamino-3-hexanona y sus sales
RACEMORFAN (d, 1-3-hidroxi-N-metilmorfinan) y sus sales (Citarin, Méthorphinane);

LEVORFANOL (1-3-hidroxi-N-metilmorfinan) y sus sales (Dromorán, Levo-Dromorán);

3-hidroxi-N-fenetilmorfinan y sus sales;

RACEMETORFAN (d, 1-3-metoxi-N-metilmorfinan) y sus sales;

LEVOMETORFAN (1-3-metoxi-N-metilmorfinan) y sus sales;

DIMETILTAMBUTENO (3-dimetilamino-1: 1-di-(2-tienil)-1-buteno) y sus sales (Kobaton, Ohton, Shikiton, Takaton);

DIETILTAMBUTENO (3-dietilamino-1: 1-di-(2-tienil)-1-buteno) y sus sales (Themalon);

ETILMETILTAMBUTENO (3-etilmetilamino-1: 1-di-(2-tienil)-1-buteno) y sus sales;

Dihidrocodeína y sus sales (Codhydrine, Hydrocodine, Novicodine, Paracodine);

Acetildihidrocodeína y sus sales (Acetylcodeone);

4-dimetilamino-1: 2-difenil-3-metil-2-propionóxibutano y sus sales.

Párrafo.— El Secretario de Estado de Salud Pública queda facultado para incluir en esta lista por medio de resolución, que será publicada en un periódico de circulación nacional, cualquier otra droga que tenga propiedades similares a las anteriormente citadas.

CAPITULO II

DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y VENTA

Art. 2.— Para importar cualquier droga narcótica, sus preparaciones o especialidades farmacéuticas que la contengan, es indispensable obtener un Certificado Clase "A". Dichas drogas preparaciones o especialidades farmacéuticas deben ser entregadas, vendidas o distribuidas solamente como medicinas y no con el propósito de burlar la intención de las disposiciones de este Reglamento. Es entendido que estas preparaciones no incluyen las hojas de coca descocainizadas ni sus preparaciones.

Art. 3.— Las drogas narcóticas cuya importación, fabricación o comercio autoriza el Certificado de la Clase "A" sólo podrán ser manejadas por los farmacéuticos regentes de los establecimientos amparados por tales certificados.

Art. 4.— Toda persona que tenga una ó más oficinas o sitios de negocios para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A" o Clase "C", según sea el establecimiento, así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Salud Pública para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 5.— Se permitirá la venta de especialidades farmacéuticas para uso interno sin el control exigido por este Reglamento, cuando contengan no más de seis centigramos (0.06) grm. de CODEINA (metilmorfina); seis centigramos (0.06) grm. de DIONINA (Etilmorfina Clorhidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc.) de vehículo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas substancias, las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes. También se permitirá la venta de pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente, cuando contengan no más de doce centigramos (0.12) grams. de opio por treinta (30) grams. peso-volumen. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Art. 6.— La venta, cambio, distribución, regalo u otro medio de transmisión de cualquiera de las drogas narcóticas a que se refiere el Art. 1º de esta Reglamento, solo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale o de cualquier otro modo se transmita la droga.

Párrafo.— La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, debe-

rá ser conservada durante dos (2) años por la persona que aceptó de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Art. 7.— Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizado y registrado legalmente en la Secretaría de Estado de Salud Pública, para el ejercicio de su profesión, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para veinticuatro horas (24) en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 8.— Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las drogas narcóticas que figuran en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido, edad y dirección del paciente;
- b) El número de la Cédula Personal de Identidad del paciente si legalmente está obligado a llevarla, o la de la persona que requiera los servicios del facultativo;
- c) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescriba el Códex Medicamentarius, Farmacopea Francesa); para el período de veinticuatro (24) horas;
- d) Nombre y apellido, dirección, número de serie del Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B", Cédula de Identidad Personal del facultativo y fecha en que se prescriben las Drogas Narcóticas.

Art. 9.— Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó, de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado autorizado por el Gobierno.

Art. 10.— Los importadores de cualquier droga narcótica o de especialidades farmacéuticas que contengan de las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, incluyendo las exceptuadas, solicitarán por escrito, del Secretario de Estado de Salud Pública, un permiso que se extenderá en un formulario impreso especialmente para este fin, el cual contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre y dirección del fabricante, importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas;
- b) Nombre y cantidad de la droga narcótica o preparación que contenga dicha droga que se desea importar;
- c) Capacidad y clase de envase (latas, botellas u otros envases similares de la preparación);
- d) Número de serie de la orden de importación;
- e) Nombre de la entidad que venderá dichas Drogas Narcóticas, indicando el lugar y el país de procedencia;
- f) Vía por la cual serán despachados los productos;
- g) Plazo de validez del permiso, fijando un número de días.

Párrafo.— Estos certificados deben hacerse por cuadruplicado, los cuales se distribuirán así: uno al importador para que éste lo envíe a la casa exportadora; otro a la oficina encargada del control de Drogas Narcóticas en el país exportador; otro se le enviará al Colector de Aduana y el otro para el archivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 11.— Los permisos de importación de Drogas Narcóticas o de Especialidades Farmacéuticas que las contengan tendrán un plazo hasta el día 31 de diciembre del año en que se expidan.

Párrafo.— Cuando las Drogas Narcóticas importadas no lleguen dentro del plazo concedido en el permiso, el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Salud Pública, a fin de obtener un nuevo permiso.

Art. 12.— Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, no podrán ser introducidas en el país, si no por el Puerto de Ciudad Trujillo, Capital de la República y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas por el presente Reglamento.

Art. 13.— La Aduana de Ciudad Trujillo, entregará a la Secretaría de Estado de Salud Pública todas las Drogas Narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto.

Art. 14.— El Colector de Aduana de Ciudad Trujillo no procederá al despacho de las Drogas sino en presencia del empleado encargado del servicio de la Sección de Drogas de la Secretaría de Estado de Salud Pública, quien deberá llevarlas a los depósitos conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Salud Pública, conservará en sus depósitos las drogas, por las cuales dará recibo, a los importadores y entregará a los interesados, mediante orden del importador, la cantidad necesaria para cubrir las ventas o las que necesiten, aproximadamente, para el despacho de su establecimiento, durante treinta (30) días. Esta orden debe determinar los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de Drogas Narcóticas retiradas.

Art. 15.— A todos los vendedores de Drogas Narcóticas se les enviará un aviso de los números cancelados de los formularios perdidos, y se considerará como una violación a este Reglamento el vender o distribuir Drogas Narcóticas solicitadas en uno de esos formularios cancelados.

Art. 16.— Toda persona que venda, suministre o distribuya al detalle cualquiera de las drogas a que se refiere el artículo 1º de este Reglamento, sin perjuicio de las excepciones en este último establecidas, colocará en la parte exterior del envase continente de la droga, una etiqueta que indique claramente el nombre y la dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya; el nombre y la dirección del facultativo que la prescribió y la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se le indicó y el número de orden de la receta.

Párrafo.— Las disposiciones de este artículo no se aplican a la venta de cualquiera de estas Drogas Narcóticas por fabricantes o vendedores al por mayor debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 17.— Es obligatorio llevar para los fabricantes o vendedores un registro de las reducciones en peso o volumen de Drogas Narcóticas cuando éstas obedezcan a acciones atmosféricas y comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública tan pronto sean comprobadas.

Art. 18.— Cuando se trate de Drogas Narcóticas exceptuadas en el artículo 5 de este Reglamento, no es necesario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de ellas.

CAPITULO III

DEL REGISTRO Y CERTIFICACION

Art. 19.— Se establecen tres categorías de Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas: "A", "B" y "C".

CLASE "A":— Certificados para la importación, fabricación o comercio en drogas narcóticas. Los Certificados Clase

"A" son obligatorios para todas las farmacias abiertas al público.

Párrafo I.— También son obligatorios los Certificados de esta clase para los hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas oficiales o particulares cuando tengan existencias de Drogas Narcóticas para uso del establecimiento.

Párrafo II.— La solicitud de estos Certificados Clase "A" deberá ser hecha y firmada por los farmacéuticos regentes de los establecimientos autorizados y registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública para el ejercicio de su profesión. La obtención de un Certificado Clase "A" conlleva el derecho de importar las especialidades farmacéuticas para las cuales se requiere el Certificado Clase "C".

CLASE "B":— Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas narcóticas. Los certificados de esta clase son obligatorios para los médicos, dentistas y veterinarios legalmente autorizados y registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública para el ejercicio de sus profesiones.

CLASE "C":— Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de seis centigramos (0.06) grm. de CODEINA (Metilmorfina); seis centigramos (0.06) grm. de DIONINA (Etilmorfina Clorhidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc) de vehículo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas substancias las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes así como también las pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente, cuando contengan no más de doce centigramos (0.12) grm. de opio por treinta (30) grms.—peso o volumen. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo III.— Los Certificados Clase "C" son obligatorios y se expedirán a favor de cualquier persona, entidad, firma comercial, corporación, debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 20.— Los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE "A" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (RD\$10.00).

CLASE "B" pagarán un derecho de dos pesos moneda de curso legal (RD\$2.00).

CLASE "C" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (RD\$10.00).

Art. 21.— Los Certificados de Inscripción deben contener el número de serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaría de Estado de Salud Pública, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expide y los certificados Clase "A" y "C" deberán además llevar el nombre y la dirección del establecimiento.

Art. 22.— Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expidan y deben ser renovados antes del 31 de enero de cada año.

Art. 23.— Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitios visibles del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor están expedidos.

Art. 24.— Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por el Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 25.— Cuando hubiere un cambio de farmacéutico regente durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A" el farmacéutico que ha cesado de regentar el establecimiento, así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la Oficina del Médico Director del Servicio de Salud Pública correspondiente.

Art. 26.— Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas, deben enviarse a la Secretaría de Estado de Salud Pública, por mediación de la Oficina del Médico Director del Servicio de Salud Pública correspondiente al lugar en el cual esté establecido el solicitante, previo pago en la Colecturía de Rentas Internas del lugar, de los derechos ya indicados. El Médico Director del Servicio de Salud Pública correspondiente las enviará a la Secretaría de Estado de Salud Pública, con los formularios debidamente firmados por los interesados, acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Salud Pública expedirá los Certificados y los remitirá a la oficina del Médico Director del Servicio de Salud Pública del lugar de origen para ser entregados a los interesados.

Art. 27.— En caso de que un negocio cambie de dueño éste está obligado a devolver a la Secretaría de Estado de Salud Pública los formularios para la venta de drogas no utilizados.

Art. 28.— Los Certificados de Inscripción para Drogas Narcóticas de cualquier persona, convicta de violación de este Reglamento, serán anulados por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

CAPITULO IV

PROHIBICIONES

Art. 29.—Se prohíbe la importación, fabricación, preparación, venta, prescripción, distribución, donación o retención de cualquier droga narcótica a que se refiere el Art. 1º de este Reglamento, excepto en los casos en que se posea un certificado para estos fines, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Párrafo.— Podrán traficar con drogas narcóticas sin necesidad del Certificado Clase "A" exigido por este Reglamento:

- a) Los empleados de la Secretaría de Estado de Salud Pública, encargados del depósito de drogas narcóticas, en ejercicio de sus funciones;
- b) Las personas o empresas que transporten o que conduzcan drogas narcóticas, del depósito de la Secretaría de Estado de Salud Pública a cualquier parte de la República, previo permiso escrito del Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 30.— Ninguna persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas, podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmitir, mediante la prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario, Drogas Narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para veinticuatro (24) horas indicadas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 31.— Queda prohibida la importación o fabricación de la Droga Narcótica denominada DIACETILMORFINA (HEROINA).

Art. 32.— Se prohíbe despachar las órdenes para Drogas Narcóticas, si no se indica en el formulario para la venta de las mismas, el nombre de la preparación oficial registrada o de cualquiera otra preparación y la cantidad que contiene de dicha droga.

CAPITULO V

DE LOS FORMULARIOS

Art. 33.— Los formularios de Rentas Internas para la compra y venta de drogas narcóticas, sólo pueden ser manejados por la persona o establecimiento provistos de Certificados de Inscripción Clase "A" y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del

correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación al presente Reglamento.

Art. 34.— La persona o entidad a quien se expidan los formularios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas a las cuales se refiere el artículo 3 de este Reglamento, es responsable de dichos formularios, y dará cuenta de ellos en caso de pérdida, al Médico Director del Servicio de Salud Pública y al Colector de Rentas Internas correspondientes. El incumplimiento de estas prescripciones constituye violación al presente Reglamento.

Párrafo.— En caso de pérdida de los formularios arriba indicados, el Colector de Rentas Internas cancelará los números de los formularios perdidos y lo avisará inmediatamente al Médico Director del Servicio de Salud Pública correspondiente, quien a su vez lo comunicará a la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 35.— El Departamento de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Coletores de Rentas Internas, formularios oficiales para esas órdenes numerados en serie y en duplicado, encuadernados en libros o en bloques, con papel polígrafo que deberá usarse entre el impreso original y el duplicado.

Art. 36.— Los bloques o libros serán vendidos por los Coletores de Rentas Internas, a un precio que fijará el Director General de Rentas Internas que no excederá de dos pesos (RD\$2.00) el ciento de folios, a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 37.— Los Coletores de Rentas Internas deben llevar un registro permanente del número de formularios vendidos, y el nombre y la dirección del comprador. Al vender estos formularios, el Colector de Rentas Internas hará que el nombre y el número de inscripción del comprador se escriban en cada formulario; y estos formularios sólo podrán ser utilizados para obtener Drogas Narcóticas por la persona cuyo nombre, firma y número de inscripción figura en el formulario.

Art. 38.— Todo farmacéutico, al hacer cualquier preparación narcótica oficial, redactará una orden para sí mismo en el formulario requerido en el Art. 4 del presente Reglamento, por la cantidad total de Drogas Narcóticas que haya sido utilizada y el nombre y la cantidad de las preparaciones oficiales en las cuales deben emplearse dichas drogas narcóticas, debiendo requerir por escrito la presencia del Médico Director del

Servicio de Salud Pública u otra autoridad sanitaria competente. La copia original de estas órdenes se archivarán en la forma establecida en el Art. 6 de este Reglamento, y una copia duplicada de estas órdenes se enviará a la Secretaría de Estado de Salud Pública dentro de los dos (2) días de su fecha.

Art. 39.— El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, preparará y hará que se emitan todos los modelos de formularios que se requieren en este Reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 40.— Todos los Médicos, Dentistas o Veterinarios están obligados a escribir sus recetas con tintas y en papel timbrado para sus prescripciones, el cual deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y Cédula Personal de Identidad;
- b) Título académico;
- c) Dirección de su oficina;
- d) Número de su Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B".

Párrafo.— En caso de absoluta necesidad estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa en un papel que no sea timbrado para sus prescripciones.

Art. 41.— Los Veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula Personal de Identidad del dueño del animal.

Art. 42.— Para que un Médico, Dentista o Veterinario pueda prescribir las Drogas Narcóticas a que se refiere el Art. 1º de este Reglamento, es obligatorio que haya practicado un examen físico de la persona o animal a cuyo favor se haya extendido la prescripción. La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el examen físico de la persona o animal será considerada como una violación a este Reglamento.

Art. 43.— Toda persona que con ruego, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, que no sea el que específicamente se indica por el presente Reglamento, obtenga o trate de obtener de un facultativo, médico, dentista o veterina-

rio una prescripción que contenga Drogas Narcóticas para sí o para otro, con el fin de hacer uso ilícito de estas Drogas Narcóticas, será sometido por ante los tribunales correspondientes y sancionado de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 44.— Todo médico está en la obligación de denunciar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública cualquier caso de Narcomanía que compruebe en el ejercicio de su profesión, y en cualquier caso de la misma enfermedad que que esté tratando, está obligado además, a indicar el método de tratamiento que esté usando, cuando por la naturaleza de la enfermedad del paciente se vea en el caso de tener que administrar a un enfermo dosis de una Droga Narcótica mayores que las prescritas en este Reglamento, el médico estará en la obligación de solicitar previamente la autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública por vía del Médico Director del Servicio de Salud Pública correspondiente, debiendo además, rendir un informe semanal a la Secretaría de Estado de Salud Pública, de dicho caso, para que el Secretario de Estado de Salud Pública, si lo juzga pertinente, ordene una investigación por los Médicos que él designe, para que comprueben si es justificado o no el uso excesivo de la droga y le rindan el informe correspondiente.

Art. 45.— El Secretario de Estado de Salud Pública podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de Narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 46.— Todas las recetas que contengan Drogas Narcóticas deben despacharse a más tardar un día después de ser prescritas por el facultativo.

Art. 47.— No puede repetirse ninguna receta que contenga Drogas Narcóticas, ni entregarse copia de la misma y deben archivarse separadamente, pudiéndose numerar con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Art. 48.— Los farmacéuticos están en la obligación de llevar un libro de registro en el cual asentarán las entradas y salidas de las Drogas Narcóticas, y rendirán mensualmente a la Secretaría de Estado de Salud Pública, un informe del movimiento de estas drogas, en la forma indicada por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 49.— En caso de que se rompa el envase que contenga una Droga Narcótica y que ésta sufra alguna alteración

cuando sea sólida o se derrame cuando se trate de líquido, el farmacéutico responsable está obligado a requerir la presencia del Médico Director del Servicio de Salud Pública o su representante, para que compruebe la rotura, quien a su vez levantará el acta correspondiente y la remitirá a la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 50.— Los autores o cómplices de importación, venta, tráfico, prescripción, administración o introducción clandestina en el país, de una droga narcótica de las mencionadas en el artículo 1º de este Reglamento o cualquier otra que tenga propiedad similar a las enunciadas en dicho artículo, sin llenar los requisitos exigidos por el Reglamento, serán sancionados con multa de RD\$500.00 (quinientos pesos) a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) o prisión de uno a cinco años o ambas penas a la vez.

El médico, dentista, farmacéutico o veterinario que valiéndose de cualquier medio prescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas, utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, será sancionado con multa de RD\$1,000.00 (mil pesos) a RD\$10,000.00 (diez mil pesos), o prisión de uno a cinco años o ambas penas a la vez, así como con la cancelación del exequá-tur para el ejercicio de su profesión por la Suprema Corte de Justicia, a diligencia del Secretario de Estado de Salud Pública.

Las demás violaciones no enunciadas específicamente en este Reglamento serán juzgada de conformidad con el artículo 202 del Código Trujillo de Salud Pública.

Art. 51.— Una vez elaborada la farmacopea nacional conforme se indica en el inciso r) del artículo 7 del Código Trujillo de Salud Pública, se entenderá que las disposiciones de este Reglamento relativas a la farmacopea francesa, se refieren a la farmacopea nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.